
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 1 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 002 DE 2024

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”



(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	IDPC 030 - 2019
INVESTIGADO(A)	MIGUEL ANGEL ROJAS MARTÍNEZ y CAROLINA FERNANDEZ BORDA
CARGO	Subdirectores Técnicos de Intervención
FECHA DE LA QUEJA INFORME	9 de noviembre de 2019
FECHA DE HECHOS	2018-2019
HECHOS	<i>PRESUNTA OMISION EN LA VERIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS DE LA ALTURA PERMITIDA EN LAS REMODELACIONES ADELANTADAS EN EL PISO 14 DEL EDIFICIO EMERALD TRADE CENTER, UBICADO EN LA AVENIDA JIMENEZ N° 5-43</i>
QUEJOSO	Anónimo

1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 2 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

2. HECHOS



Que mediante el sistema Distrital de Quejas y Soluciones, de manera anónima se recibió radicado 2679482019 con queja indicando lo siguiente:

"EN EL EDIFICIO EMERALD TRADE CENTER UBICADO EN LA AV. JIMENEZ #5-43 SE HICIERON UNAS REMODELACIONES EN EL PISO 14, QUE EXCEDIERON LOS PARÁMETROS PERMITIDOS POR PATRIMONIO Y CURADURÍA, EXACTAMENTE SOBREPASARON LA ALTURA PERMITIDA (APROXIMADAMENTE MAS DE DOS METROS) Y CUNADO (SIC) LOS FUNCIONARIOS DE PATRIMONIO INSPECCIONARON LAS OBRAS, PASARON POR ALTO QUE LOS PROPIETARIOS DE LA OBRA HABÍAN SOBREPASADO LAS COTAS PERMITIDAS, YO CREO QUE HUBO PREVARICATO Y EN EL PEOR DE LOS CASOS CORRUPCION POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE PATRIMONIO. YO COMO ADMINISTRADOR DE UN EDIFICIO DE ESTE SECTOR DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA HE SIDO VÍCTIMA DE ESTE INSTITUTO DE PATRIMONIO QUE NO HAN PERMITIDO EN QUE EN NUESTRO EDIFICIO SE HAGAN ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA TERRAZA DE NUESTRO EDIFICIO PARA BIENESTAR NUESTRO, PERO SI VEO QUE PERMITEN EN OTROS EDIFICIOS COMO EL QUE ESTOY DENUNCIANDO."

3. PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No. 030 del 12 de noviembre de 2019, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto de la queja anónima y ordenó la práctica de pruebas. (Folios 1 a 3).

Auto 015 del 11 de septiembre de 2023 se inició Investigación Disciplinaria contra MIGUEL ANGEL ROJAS MARTÍNEZ y CAROLINA FERNANDEZ BORDA, en su calidad de Subdirectores Técnicos de Intervención, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC (Folios 41 a 50 impresos por ambos lados).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 3 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:

1. Memorando 20193060059443 del 09 de diciembre de 2019 (folio 10 a 14), del Subdirector de Protección en Intervención del Patrimonio mediante la cual se da respuesta al radicado 20195300056413 del 20 de noviembre de 2019 así:



(...)

1. Se solicita que se "remita con destino al proceso toda la información relacionada con la participación e intervención del Instituto respecto de las obras (remodelaciones) adelantadas en el Piso 14 del Edificio Emerald Trade Center ubicado en la Av. Jiménez # 5-43 (...)"

De la afirmación y solicitud anterior resulta pertinente señalar y aclarar que el Instituto no intervino en las obras adelantadas en el inmueble previamente referenciado, por ser estas producto de una petición rogada e impulsada por interés exclusivo del propietario de los inmuebles ubicados dentro de un Sector de Interés Cultural- Sector Antiguo y colindante con Bienes de Interés Cultural.

Ahora bien, la participación del IDPC es previa a la ejecución de las obras, y deviene de un mandato legal y normativo que le ordena aprobar las intervenciones en los BIC del Distrito Capital, decisión que hace las veces de un anteproyecto de acuerdo con el Decreto compilatorio 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", y corresponde a uno de los requisitos para obtener la licencia de construcción a que haya lugar; claro está que dicha aprobación es otorgada por esta entidad una vez se verifica el cumplimiento de la normativa vigente aplicable al predio bajo la cual haya sido radicada la solicitud.

Aclarado lo anterior, y revisado el expediente en custodia del área de gestión documental de la Subdirección de Gestión Corporativa, tenemos que el

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 4 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

expediente recae sobre los inmuebles con dirección Calle 13 N° 5-43 oficinas 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, el cual fue radicado por primera vez el 29 de junio de 2017 con No. 2017-210-005108-2, y en el cual se solicitó la intervención del piso 14 en las modalidades de modificación y ampliación.

Posteriormente, y dado que con la radicación inicial no se adjuntó toda la documentación requerida en el formulario de solicitud para proceder a evaluar la propuesta, el interesado en el trámite entregó Información adicional para el estudio en las siguientes fechas:

1. 2017-210-005961-2 del 28 de julio de 2017, que señala:



Documentos que se radican: - Formulario propietario nuevo - Poder Notaria - Cámara de Comercio - (7) siete certificados de libertad Fotocopia cédula propietario Fotocopia cédula ingeniero responsable - Estudio de valoración Fotocopia licencias - Fotocopia de aprobación remodelaciones Planos arquitectónicas (fachada localización Manzana catastral — Planta de cubiertas) 6 planos"

2. 2017-210-006469-2 del 16 de agosto de 2017, que señala:

"1- Resolución administrador de edificio Esmerald Trade Center 2- Dividi fotografías"

En ese marco, finalizada la entrega de documentación por parte del interesado para el estudio de la solicitud, el trámite fue asignado para estudio a la arquitecta Julieth Rodríguez Jaimes, contratista adscrita a la Subdirección Técnica de Intervención, ahora Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, quien se encargó de evaluar la congruencia de la propuesta presentada con fundamento en la normativa actualmente vigente para el predio.

Una vez revisada y analizada la propuesta por parte del equipo de la Subdirección, se emitió un requerimiento con observaciones jurídicas, patrimoniales y arquitectónicas indispensables para el estudio del anteproyecto, de igual forma en el mismo documento se le indicó al interesado que algunas de las intervenciones contenidas en su solicitud se enmarcaban en intervenciones mínimas que no requerían autorización por parte de la entidad, bajo el radicado 2017-210-006402-1 del 07 de noviembre de 2017.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 5 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El interesado no dio repuesta a dicho requerimiento en una única oportunidad, la misma fue completada en diferentes momentos mediante las siguientes radicaciones:

1. 2017-210-009353-2 del 23 de noviembre de 2017, en el cual el solicitante entrega una respuesta parcial. 2. 2017-210-009431-2 del 27 de noviembre de 2017 radica anexos a la respuesta del requerimiento, de la siguiente forma:

Anexo: 1. Plano de áreas a modificar y ampliadas (líneas poco definidas en dibujo) 2 Acta de asamblea desafectación áreas comunes 3. Certificado de libertad matriz"

3. 2017-210-009583-2 del 29 de noviembre de 2017, en el cual se anexan boletines catastrales, certificado de tradición y libertad y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica propietaria de las oficinas ubicadas en el piso 14 del edificio Esmerald Trade Center.



4. 2018-511-000042-2 del 04 de enero de 2018, se anexan 10 planos arquitectónicos y un oficio en word, completando la respuesta inicial al requerimiento en virtud a las observaciones compartidas en jornada de atención al ciudadano con el interesado el día 02 de enero de 2018.

5. 2018-511-0084-2 del 09 de enero de 2018, se anexa el formulario de solicitud de anteproyecto informando sobre el cambio de titularidad en el predio objeto de intervención y se genera una aclaración de las modalidades de intervención que están siendo solicitadas.

6. 2018-511-001223-2 del 09 de febrero de 2018, mediante la cual se radican 3 juegos de planos para la aprobación del anteproyecto.

Recibida la respuesta al requerimiento, y evaluada la documentación y planos de la propuesta, esta entidad aprueba la solicitud de Intervención en la modalidad de ampliación y modificación mediante Resolución No. 156 del 12 de abril de 2018 `Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 13 No. 5-43 Oficinas 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407 de la ciudad de Bogotá D.C", acto administrativo motivado que adquirió firmeza el día 13 de abril de 2018 y que contiene la verificación de los requisitos y parámetros del trámite y con la que se concluye esta solicitud de intervención.

El proyecto surtió todas las etapas de revisión por parte de los siguientes profesionales: arquitecta Julieth Rodriguez Jaimes, abogado Juan Sebastián

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 6 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Ortiz, revisión por parte de la arquitecta Natalia Romero Infante y la aprobación por parte de la Subdirectora Técnica de Intervención de la fecha, arquitecta Dorys Patricia Noy Palacios y el Director del IDPC.

Como parte de un nuevo trámite, mediante radicado No. 20185110055262 del 27 de junio de 2018, el mismo apoderado de la solicitud anterior, y producto de unas observaciones realizadas por la Curaduría Urbana dentro de su proceso de licenciamiento solicita la modificación de la Resolución No. 156 del 12 de abril de 2018.

Esa radicación se complementa mediante radicado No. 20185110058452 del 03 de julio de 2018, con la cual se aportan tres copias del plano a modificar. Una vez evaluada la información, la modificación es aprobada mediante la expedición de la Resolución No. 436 del 08 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 156 del 12 de abril de 2018 `Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en Calle 13 No. 5-43 Oficina 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407 de la ciudad de Bogotá D.C"



Esta solicitud de modificación surtió todas las etapas de revisión por parte de los siguientes profesionales a cargo: arquitecta Julieth Rodríguez Jaimes, abogado Juan Sebastián Ortiz, revisión de la arquitecta Natalia Romero Infante y la aprobación por parte del Subdirector Técnico de Intervención a la fecha, arquitecto Miguel Ángel Rojas Martínez y el Director del IDPC.

Adicionalmente, y paralelo a la gestión de anteproyecto del año 2017, mediante radicado No. 2017-210-0058262 del 27 de julio de 2017, se solicitó la modificación de la propiedad horizontal, dada la modificación y ampliación relacionada en los párrafos precedentes que consistía en englobar 7 oficinas del piso 14.

Es importante indicar que la viabilidad de esta solicitud estaba sujeta a la aprobación de la modificación arquitectónica, en la cual se integran 7 oficinas en una sola. La radicación de este trámite se realizó de la siguiente forma:

1. 2017-210-005826-2 del 27 de Julio de 2017, que señala:

Documentos que se radican:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 7 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- *Formulario de solicitud - Poder por parte del administrador del edificio el señor Arley Soler Duelas, a la señora Judith Glogower Lechter y Carlos Quiñonez Murillo - Memoria descriptiva - Registro fotográfico.*

El trámite fue asignado para estudio a la arquitecta Julieth Rodríguez Jaimes, contratista adscrita a la Subdirección Técnica de Intervención, ahora Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, quien se encargó de evaluar la congruencia de la propuesta presentada con fundamento en la normativa actualmente vigente para el predio. Una vez revisada y analizada la propuesta, se emitió un requerimiento con observaciones jurídicas y arquitectónicas indispensables para el estudio del anteproyecto, bajo el radicado 2017-210-007282-1 del 22 de diciembre de 2017.

El interesado no dio repuesta a dicho requerimiento en una única oportunidad, la misma fue completada en diferentes momentos mediante las siguientes radicaciones: 1. 20185110029382 del 04 de abril de 2018, en el cual el solicitante aporta la siguiente información:



- Formulario de solicitud - Poder debidamente suscrito Copia de cédula del apoderado Copia de matrícula del profesional responsable Certificados de tradición y libertad de las oficinas a modificar Copia de plano de manzana catastral Memoria descriptiva Copia del reglamento interno de propiedad horizontal Planos arquitectónicos de la propuesta de modificación de la propiedad horizontal - Copia de resolución 000690 de octubre de 2017 - Copia de licencia de construcción 10 copias de planos arquitectónicos aprobados mediante licencia anteriores

2. 20185110063792 del 19 de julio de 2018, el solicitante aporta la siguiente información requerida y adicional:

3 planos arquitectónicos que contienen localización, planta del estado actual (antes de la modificación arquitectónica), planta de propuesta de modificación arquitectónica (planos aprobados mediante resolución No. 156 del 12 de abril de 2018 y modificados mediante la Resolución No. 436 del 08 de agosto de 2018)

Planta piso 13 de la licencia anterior mediante la cual se aprobó la propiedad horizontal



3. 20195110104102 del 29 de noviembre de 2018, el solicitante aporta la siguiente información:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 8 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

- 3 juegos cada uno de 2 planos que contienen la planta arquitectónica del estado actual y planta arquitectónica de propuesta de intervención. Recibida la respuesta al requerimiento, y evaluada la documentación y planos de la propuesta, esta entidad aprueba la solicitud de intervención para la modificación de la propiedad horizontal mediante Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018 'Poda cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 13 No. 5-43 Oficinas 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407 - Piso 14- Edificio Esmerald Trade Center- Propiedad Horizontal- de la ciudad de Bogotá D.C. Esta solicitud surtió todas las etapas de revisión por parte de los siguientes profesionales: arquitecta Julieth Rodríguez Jaimes, abogado Juan Sebastián Ortíz, revisión de coordinación por parte del arquitecto Edgar Andrés Figueroa Victoria y la aprobación por parte de la Subdirectora Técnica de Intervención de la fecha, arquitecta Carolina Fernández Borda y el Director del IDPC.

De acuerdo con lo solicitado, se anexan en medio magnético los siguientes radicados:

1. Rad. 2017-210-005108-2 del 29 de junio de 2017.
2. Rad. 2017-210-005961-2 del 28 de julio de 2017.
3. Rad. 2017-210-006469-2 del 16 de agosto de 2017.
4. Rad. 2017-210-006402-1 del 07 de noviembre de 2017.
5. Rad. 2017-210-009353-2 del 23 de noviembre de 2017.
6. Rad. 2017-210-009431-2 del 27 de noviembre de 2017.
7. Rad. 2017-210-009583-2 del 29 de noviembre de 2017.
8. Rad. 2018-511-000042-2 del 04 de enero de 2018.
9. Rad. 2018-511-0084-2 del 09 de enero de 2018.
10. Rad. 2018-511-001223-2 del 09 de febrero de 2018.
11. Resolución No. 156 del 12 de abril de 2018.
12. Rad. 20185110055262 del 27 de junio de 2018.
13. Rad. 20185110058452 del 03 de julio de 2018.
14. Resolución No. 436 del 08 de agosto de 2019.
15. Rad. 2017-210-0058262 del 27 de julio de 2017.
16. Rad. 2017-210-005826-2 del 27 de julio de 2017.
17. Rad. 2017-210-007282-1 del 22 de diciembre de 2017.
18. Rad. 20185110029382 del 04 de abril de 2018.
19. Rad. 20185110063792 del 19 de julio de 2019.
20. Rad. 20195110104102 del 29 de noviembre de 2018.
21. Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 9 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Por último, resulta importante precisar que los documentos, planos y resolución relacionados en esta comunicación se encuentra en el expediente del inmueble que reposa en el archivo predial del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural — IDPC, y los correspondientes a los años 2018 y 2019 se encuentran escaneados dentro del Sistema de Gestión Documental —ORFEO.

(...)



2. Memorando 20233070127083 del 21 de septiembre de 2023 (folio 58) de la Subdirección de Protección de Intervención del Patrimonio donde informa:

(...)

1. Informar las facultades de la Subdirección de Protección de Intervención del Patrimonio, con relación a la expedición de licencias de construcción, indicando el fundamento legal que faculta u obliga (vigencias 2017 -2019). En respuesta a lo anterior, es pertinente señalar que la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio no es competente para expedir licencias de construcción, así como tampoco lo es el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015¹, así:

Artículo 2.2.6.1.1.3 Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 10 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

La función de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio consiste, según lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo No. 001 del 10 de enero de 2023², en:

Artículo 9°. Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio. Son funciones de la Subdirección de Protección e Intervención de Bienes de Interés Cultural del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, las siguientes:

(...)



2. Aprobar y apoyar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria. (...)

Esta aprobación comprende un acto administrativo (resolución), el cual es uno de los requisitos para el posterior trámite de solicitud de licencia de construcción ante cualquiera de las cinco Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital.

El IDPC, si bien no expide licencias en las modalidades señaladas anteriormente, sí es competente para asesorar, acompañar, evaluar y expedir Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público (LIOEP), en espacios públicos con valor patrimonial, espacios públicos declarados como Bienes de Interés Cultural, así como el espacio público localizado en los sectores de interés urbanístico, en las áreas de protección de entornos patrimoniales y en zonas de influencia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Decreto Distrital 555 de 2021 - POT, y en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o las demás normas que lo desarrollen y complementen.

3. Indicar si para el predio ubicado en el piso 14 del edificio Emerald Trade center, en la avenida Jiménez No. 5-43 se solicitó licencia de construcción.

² "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural- IDPC y se dictan otras disposiciones

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 11 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El IDPC no tiene conocimiento si se han expedido licencias de construcción para este inmueble, ya que su competencia es la de expedir la autorización de la intervención en las modalidades definidas en el Decreto Nacional 2358 de 2019. En los casos en que, como resultado de la intervención conceptuada, se requiera la obtención de licencia de construcción, la aprobación del IDPC actuará como prerrequisito para adelantar dicho trámite ante cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá.



4. Informar cuales son las facultades legales atribuidas a la Subdirección de Protección de Intervención del Patrimonio y el procedimiento interno para realizar control y seguimiento que compruebe el cumplimiento de la obra efectuada respecto de la norma urbanística para la época de los hechos y queja anónima interpuesta, es decir para el domo ampliado en el piso 14 del edificio Emerald Trade center, ubicado en la avenida Jiménez N° 5-43, en lo que concierne a lo aprobado mediante las resoluciones No. 156 del 12 de abril de 2018, modificada por las resoluciones No. 436 del 08 de agosto de 2019 y Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018 y si se realizó el seguimiento y control correspondiente. En caso afirmativo, allegar los soportes.

A partir de la expedición del Decreto Distrital 070 de 2015 se crea el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del referido Decreto, se asignó a este Instituto, entre otras, las siguientes competencias que involucran actividades de protección del patrimonio cultural inmueble del ámbito distrital:

ARTÍCULO 6°. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural: Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.

2. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 12 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital y como respecto de los que no están declarados.



(...)

21. Articular con los Alcaldes Locales, acciones para la protección y conservación de inmuebles, sectores, barrios, bienes muebles de interés cultural de su jurisdicción y comunicarles cualquier práctica contraria a los comportamientos contenidos en el artículo 104 del Código de Policía de Bogotá, D.C, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)"

En este marco, en la actualidad las acciones de control urbano que adelanta el IDPC, como ente de apoyo en la materia, van encaminadas a brindar únicamente un acompañamiento técnico a las alcaldías locales, inspecciones de policía y especialmente a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, proporcionando información de las autorizaciones de intervención emitidas por este Instituto, o informando de la no existencia de las mismas.

Por otra parte, las peticiones de control urbano allegadas al Instituto, son remitidas directamente a la Secretaría en cuestión, para que esa entidad, en el marco de sus competencias asignadas por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019, adelanten las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural.

El alcance de las acciones de control urbano a cargo del IDPC, eventualmente comprende la realización de visitas de inspección visual, en atención a las solicitudes provenientes de la comunidad y otras entidades externas, o de oficio. Actualmente, y coordinación con la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, estas visitas no se realizan sino en casos muy particulares, y las peticiones de la ciudadanía son trasladadas a la Secretaría junto con la información de los antecedentes de trámites que reposan en el IDPC.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 13 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

En lo que se refiere al caso puntual del edificio Emerald Trade Center, la Subdirección de Protección e Intervención del IDPC no realizó ninguna visita de control urbano.

5. En complemento de lo anterior manifestar si se realizó control y seguimiento a la obra y si se superaron los topes para el domo ampliado en el piso 14 del edificio Emerald Trade center, ubicado en la avenida Jiménez N° 5-43, en lo que concierne a lo aprobado mediante las resoluciones No. 156 del 12 de abril de 2018, modificada por las resoluciones No. 436 del 08 de agosto de 2019 y Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018. En caso afirmativo, allegar los soportes.

Como se indicó en la respuesta del numeral 4 de la presente comunicación, la Subdirección de Protección e Intervención del IDPC no ha realizado visita de control urbano al inmueble en cuestión, así como tampoco se ha recibido a la fecha denuncia o información sobre obras que superen lo aprobado en las resoluciones emitidas por el IDPC para el mismo y relacionadas en su solicitud de información.

6. Indicar si desde esa dependencia se generó alguna respuesta respecto del radicado Orfeo 20195300056413 del 20 de noviembre de 2019 remitiendo copia de la misma.



Se remite copia de la comunicación con radicado No. 20193060059443 del 09 de diciembre de 2019 relacionada en su solicitud, que da respuesta al radicado Orfeo 20195300056413 y cuyo asunto es: "Radicado No. 20195300056413 del 20 de noviembre de 2019. Respuesta solicitud de información expediente IDPC 030-2019. Obras de intervención en el (sic) las oficinas 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407 del pedio ubicado en la Calle 13 No. 5-43 de Bogotá D.C".

(...)

Anexo: Radicado 20193060059443 del 09-12-2019.

3. Memorando 20232100154123 del 22 de noviembre de 2023 (Folio 71) de la Subdirectora de Gestión Corporativa quien remitió a esta dependencia la trazabilidad de la queja con radicado 2679482019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 14 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*



Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto de la queja en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 15 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

(...)



En Auto No. 030 del 12 de noviembre de 2019 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del **“PRESUNTA OMISION EN LA VERIFICACIÓN DE LOS PARAMETROS DE LA ALTURA PERMITIDA EN LAS REMODELACIONES ADELANTADAS EN EL PISO 14 DEL EDIFICIO EMERALD TRADE CENTER, UBICADO EN LA AVENIDA JIMENEZ N° 5-43”** (Folio 1 a 3).

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con que presuntamente se sobrepasaron parámetros de la altura permitida en las remodelaciones adelantadas en el piso 14 del edificio Emerald Trade Center, ubicado en la avenida Jiménez N° 5-43, situación que según la queja presuntamente los funcionarios del IDPC omitieron verificar al momento de la inspección.

Que en el marco de la investigación se analiza la queja en la que se indicó:

“(…)

EN EL EDIFICIO EMERALD TRADE CENTER UBICADO EN LA AV. JIMENEZ #5-43 SE HICIERON UNAS REMODELACIONES EN EL PISO 14, QUE EXCEDIERON LOS PARÁMETROS PERMITIDOS POR PATRIMONIO Y CURADURÍA, EXACTAMENTE SOBREPASARON LA ALTURA PERMITIDA (APROXIMADAMENTE MÁS DE DOS METROS) Y CUNADO (SIC) LOS FUNCIONARIOS DE PATRIMONIO INSPECCIONARON LAS OBRAS, PASARON POR ALTO QUE LOS PROPIETARIOS DE LA OBRA HABÍAN SOBREPASADO LAS COTAS PERMITIDAS, YO CREO QUE HUBO PREVARICATO Y EN EL PEOR DE LOS CASOS CORRUPCION POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE PATRIMONIO. YO COMO ADMINISTRADOR DE UN EDIFICIO DE ESTE SECTOR DE LA LOCALIDAD DE LA CANDELARIA HE SIDO VÍCTIMA DE ESTE INSTITUTO DE PATRIMONIO QUE NO HAN PERMITIDO EN QUE EN NUESTRO EDIFICIO SE HAGAN ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA TERRAZA DE NUESTRO EDIFICIO PARA

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 16 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

BIENESTAR NUESTRO, PERO SI VEO QUE PERMITEN EN OTROS EDIFICIOS COMO EL QUE ESTOY DENUNCIANDO."



(...)

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 10 Memorando 20193060059443 del 09 de diciembre de 2019 mediante el cual se informa por parte de la Subdirección de Protección en Intervención del Patrimonio la gestión realizada en el trámite del predio Edificio Emerald Trade Center ubicado en la Av. Jiménez # 5-43, consistente en la solicitud de la intervención del piso 14 en las modalidades de modificación y ampliación y las correspondientes evaluaciones para el otorgamiento del permiso de intervención del inmueble, así mismo dentro del radicado en comentario se indica que: *"resulta pertinente señalar y aclarar que el Instituto no intervino en las obras adelantadas en el inmueble previamente referenciado, por ser estas producto de una petición rogada e impulsada por interés exclusivo del propietario de los inmuebles ubicados dentro de un Sector de Interés Cultural- Sector Antiguo y colindante con Bienes de Interés Cultural."*

De igual manera mediante memorando 20233070127083 del 21 de septiembre de 2023, se indica:

(...)

4. Informar cuales son las facultades legales atribuidas a la Subdirección de Protección de Intervención del Patrimonio y el procedimiento interno para realizar control y seguimiento que compruebe el cumplimiento de la obra efectuada respecto de la norma urbanística para la época de los hechos y queja anónima interpuesta, es decir para el domo ampliado en el piso 14 del edificio Emerald Trade center, ubicado en la avenida Jiménez N° 5-43, en lo que concierne a lo aprobado mediante las resoluciones No. 156 del 12 de abril de 2018, modificada por las resoluciones No. 436 del 08 de agosto de 2019 y Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018 y si se realizó el seguimiento y control correspondiente. En caso afirmativo, allegar los soportes.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 17 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

A partir de la expedición del Decreto Distrital 070 de 2015 se crea el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del referido Decreto, se asignó a este Instituto, entre otras, las siguientes competencias que involucran actividades de protección del patrimonio cultural inmueble del ámbito distrital:

ARTÍCULO 6°. Competencias del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural: Corresponde al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural:

1. Aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria.



2. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial en lo concerniente a los bienes de interés cultural del orden distrital y como respecto de los que no están declarados.

(...)

21. Articular con los Alcaldes Locales, acciones para la protección y conservación de inmuebles, sectores, barrios, bienes muebles de interés cultural de su jurisdicción y comunicarles cualquier práctica contraria a los comportamientos contenidos en el artículo 104 del Código de Policía de Bogotá, D.C, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)"

En este marco, en la actualidad las acciones de control urbano que adelanta el IDPC, como ente de apoyo en la materia, van encaminadas a brindar únicamente un acompañamiento técnico a las alcaldías locales, inspecciones de policía y especialmente a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, proporcionando información de las autorizaciones de intervención emitidas por este Instituto, o informando de la no existencia de las mismas.

Por otra parte, las peticiones de control urbano allegadas al Instituto, son remitidas directamente a la Secretaría en cuestión, para que esa entidad, en el marco de sus competencias asignadas por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE <small>Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 18 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Distrital 735 de 2019, adelanten las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural.



El alcance de las acciones de control urbano a cargo del IDPC, eventualmente comprende la realización de visitas de inspección visual, en atención a las solicitudes provenientes de la comunidad y otras entidades externas, o de oficio. Actualmente, y coordinación con la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, estas visitas no se realizan sino en casos muy particulares, y las peticiones de la ciudadanía son trasladadas a la Secretaría junto con la información de los antecedentes de trámites que reposan en el IDPC.

En lo que se refiere al caso puntual del edificio Emerald Trade Center, la Subdirección de Protección e Intervención del IDPC no realizó ninguna visita de control urbano.

5. En complemento de lo anterior manifestar si se realizó control y seguimiento a la obra y si se superaron los topes para el domo ampliado en el piso 14 del edificio Emerald Trade center, ubicado en la avenida Jiménez N° 5-43, en lo que concierne a lo aprobado mediante las resoluciones No. 156 del 12 de abril de 2018, modificada por las resoluciones No. 436 del 08 de agosto de 2019 y Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018. En caso afirmativo, allegar los soportes.

Como se indicó en la respuesta del numeral 4 de la presente comunicación, la Subdirección de Protección e Intervención del IDPC no ha realizado visita de control urbano al inmueble en cuestión, así como tampoco se ha recibido a la fecha denuncia o información sobre obras que superen lo aprobado en las resoluciones emitidas por el IDPC para el mismo y relacionadas en su solicitud de información.



De lo anterior, tenemos que los hechos jurídicamente relevantes presentados en la queja anónima van encaminados a indicar que en lo concerniente a las obras realizadas en el piso 14 del edificio Emerald Trade Center, ubicado en la Avenida Jiménez No. 5-43 los funcionarios de patrimonio que inspeccionaron las obras, pasaron por alto que los propietarios de la obra,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 19 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

habían sobrepasado las cotas permitidas, aduciendo además que hubo prevaricato y en el peor de los casos corrupción por parte de los funcionarios de patrimonio. Esta situación se analiza con lo indicado en las pruebas, memorando 20193060059443 del 09 de diciembre de 2019 y memorando 20233070127083 del 21 de septiembre de 2023, en las cuales como se transcribió en el acápite de pruebas, no se evidencia visita de seguimiento y de control realizada por el IDPC a las obras expuestas, argumentándose en este punto conforme lo indicado en el Decreto Distrital 070 de 2015, por medio del cual se crea el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural que, se atribuyen funciones al IDPC consistentes en aprobar las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y en aquellos que se localicen en el área de influencia o colinden con Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional, sin perjuicio de la autorización que deba emitir la autoridad nacional que realizó la declaratoria y que dicha aprobación comprende un acto administrativo (resolución), el cual es uno de los requisitos previos para el posterior trámite de solicitud de licencia de construcción ante cualquiera las Curadurías Urbanas con jurisdicción en el Distrito Capital.

Así mismo, se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente que conforme la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019, las peticiones de control urbano allegadas al Instituto, se remiten directamente a la Secretaría de Cultura, para que esa entidad, en el marco de sus competencias, adelante las acciones correspondientes que determinen si existen méritos o no para iniciar una actuación administrativa, por comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural o a la integridad urbanística o por faltas contrarias al patrimonio cultural.

De lo anterior tenemos como primera medida que, la queja anónima aduce que se realizaron inspecciones por parte del personal del IDPC sin indicar de manera clara y concisa quienes realizaron dicha visita y que calidad fungían los funcionarios que presuntamente la realizaron, visita que se entiende según la queja, fue posterior a la realización de las obras en el piso 14 del edificio Emerald Trade Center, ubicado en la Avenida Jiménez N° 5-43, siendo evidente en este punto que la queja no cuenta con los elementos suficientes para visualizar de manera clara una comisión de una conducta disciplinable por parte de algún funcionario del IDPC determinado y que en todo caso dicha afirmación queda desvirtuada conforme lo indicado en el memorando 20233070127083 del 21 de septiembre de 2023, solicitado como

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 20 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

prueba de manera oficiosa por esta oficina, y en el que se expuso que no se han realizado visitas de control por parte de la entidad para dicho predio.

Como segunda medida tenemos que, la autorización que se emite por parte del IDPC en el marco de las intervenciones en bienes de interés cultural o sus colindantes, obedece a uno de los tantos requisitos que se hacen necesarios para la expedición de una licencia de construcción y que son evaluados por la Curaduría Urbana para que esta decida en ultimas, sobre la procedencia de las obras, así mismo, las visitas de control para verificar si las obras cumplen con la norma urbanística en los bienes de interés cultural y sus colindantes le competen a las alcaldías locales, inspecciones de policía y especialmente a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, conforme el artículo 104 del Código de Policía, la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Acuerdo Distrital 735 de 2019 en su artículo 21³, por lo tanto, no se podría indicar que los funcionarios del IDPC y los vinculados a la presente investigación, hayan omitido su deber de hacer control, ante el hecho que dicha función se escapa de sus competencias, siendo necesario recalcar en el este punto que los funcionarios públicos solamente pueden actuar conforme las atribuciones que por ley les han sido otorgadas.



Como tercera situación tendríamos que el señor MIGUEL ANGEL ROJAS MARTÍNEZ fungió como Subdirector Técnico de Intervención en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2018, momento en el cual no se habían emitido la totalidad de las resoluciones que dieron lugar a la aprobación de la intervención del predio citado en la queja⁴,

³ **ARTÍCULO 21.- Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.** En relación con el proceso administrativo sancionatorio, compete a la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, o la dependencia que haga sus veces; conocer en Primera Instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de los inmuebles y Sectores declarados como Bienes de interés Cultural y sus Colindantes, que conlleven a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble o sector de la ciudad, por los cuales fueron declarados.

Para estos casos, se adoptarán las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento que afecta el Bien de Interés Cultural, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, en la Ley [397](#) de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la ley [1801](#) de 2016 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1°) de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que procedan ante la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esa misma Secretaría, quien conoce de la primera instancia y de los recursos de reposición.

⁴ Resolución No. 785 del 06 de diciembre de 2018 se evidencia como última modificación al permiso de intervención para el predio ubicado en la Avenida Jiménez No 5-43, según prueba Memorando 20193060059443 del 09 de diciembre de 2019.



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 21 de 26</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

sin que le fuera procedente realizar visita de control alguna en el evento que le correspondiera, por lo tanto, no se puede endilgar conducta de reproche al antes mencionado; de igual manera se indica que la dra. CAROLINA FERNANDEZ BORDA, fungió como Subdirectora Técnica de Intervención en el periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, teniendo para el presente caso una queja del mes de noviembre de 2019 en la cual se indica que se realizaron unas obras en el predio ubicado en la Avenida Jiménez No 5-43, sin que sea posible determinar si para la ejecución de las mismas la Dra. Carolina, aun fungía como Subdirectora de Intervención, no sin antes recalcar como se indicó en el párrafo precedente que el control y seguimiento no le compete.

Por último se analiza que el memorando 20233070127083 del 21 de septiembre de 2023, indica que no se recibió queja alguna respecto de las obras en el piso 14 del edificio Emerald Trade Center, ubicado en la Avenida Jiménez N° 5-43, y que el radicado 2679482019 que allegó la queja al IDPC, nunca fue puesto en conocimiento a la Subdirección Técnica de Intervención, conforme lo demuestra el memorando 20232100154123 del 22 de noviembre de 2023 (Folio 71) de la Subdirectora de Gestión Corporativa quien remitió a esta dependencia la trazabilidad de la queja, por lo tanto, dicha situación no fue conocida por la Subdirección de Intervención sin que fuera viable por los funcionarios de la época aquí investigados conocer del asunto para realizar gestión alguna respecto del predio o informar a las entidades competentes para el seguimiento.

Del análisis en comento tenemos que, no es posible identificar de manera clara como primera medida que, hubiese existido obligación atribuida a los funcionarios del IDPC para el control y seguimiento de las obras cuya intervención era aprobada previamente por el instituto, y así determinar que los acá investigados les asistía realizar dicho seguimiento, sin que con ello se pudiera predicar la existencia de falta alguna al haber omitido realizar un seguimiento, así mismo ha quedado demostrado en el plenario que los investigados no realizaron visita de seguimiento alguna al predio donde se realizaron las obras, en la cual se hubiese podido omitir la verificación de los parámetros establecidos en la misma y poner en conocimiento a las entidades competentes para su seguimiento y control, por lo tanto, tendríamos que la conducta no se cometió por parte de los investigados.

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, no fueron cometidas por parte de los funcionarios

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 22 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

investigados y que la obligación del seguimiento y control respecto de las obras realizadas en el en el piso 14 del edificio Emerald Trade Center, ubicado en la Avenida Jiménez N° 5-43 no les competen, tornándose la conducta en atípica, situación que impide la configuración de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad disciplinaria.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad



En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁵, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que respecto de la tipicidad mediante Sentencia 01092 de 2018, Consejo de Estado ha determinado:

“La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su razón de ser en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado si no por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». En términos de la Corte Constitucional⁶ este principio «cumple con la función de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

⁶ Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 23 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica».

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y Objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio⁷.



El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta⁸; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional⁹, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un

⁷El artículo 6 de la Constitución Política prevé: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones

⁸ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-404 de 2001 indicó «la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad», posición reiterada en sentencias C-818 de 2005 y C-030 de 2012.

⁹Frente a este punto se pueden ver varias sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la C-393 de 2006. 31 Véanse las sentencias C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-343 de 2006, C-030 de 2012, entre otras

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 24 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.”



En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el atipicidad de la conducta realizada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 030 - 2019**, por las razones expuestas.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 25 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a los Doctores MIGUEL ANGEL ROJAS MARTÍNEZ y CAROLINA FERNANDEZ BORDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 134 ibidem para tal efecto se surtirán las comunicaciones respectivas.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

ARTÍCULO SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20245300054093 Fecha: 26-03-2024 Pág. 26 de 26
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Documento 20245300054093 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 26-03-2024 14:48:01
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 c4ce16492c42cbd9ac16ea7d8a51d98d98a5bbbf5e56ed79c658a03ea9c1832c Codigo de Verificación CV: d48d4	